

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 4 SUECA

Procedimiento: Asunto Civil 000067/2023

Demandante:
Abogado: GOMEZ FERNANDEZ, JOSE CARLOS
Procurador:

Demandado: IDFINANCE SPAIN SLU
Abogado:
Procurador:

SENTENCIA N° 000084/2023

En Sueca, a veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

Vistos por mí, _____, Magistrado-Juez en sustitución del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Cuatro de Sueca, los presentes autos de Juicio Ordinario número 67/2023, seguidos a instancias de D. _____, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. _____ y asistido del Letrado D. José Carlos Gómez Fernández, contra la mercantil IDFINANCE SPAIN S.A.U., representada por el Procurador de los Tribunales D. _____ y asistida de la Letrado D^a. _____, sobre nulidad de contrato por usura y, subsidiariamente, nulidad de comisiones por reclamación de cuota impagada e intereses moratorios, y acumulada acción de reclamación de cantidad, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 24 de enero de 2023 tuvo entrada en este Juzgado demanda de Juicio Ordinario presentada por la Procuradora de los Tribunales D^a. _____, en nombre y representación de D. _____, contra la mercantil IDFINANCE SPAIN S.A.U., en la que alegando los hechos y fundamentos que estimaba de aplicación al caso, terminaba suplicando que se dictara sentencia por la que se declarase la nulidad del contrato de fecha 15/06/2022 por usura y, subsidiariamente, por no superar dichos intereses el control de transparencia y, subsidiariamente, nulidad de comisiones por reclamación de cuota impagada e intereses moratorios, y acumulada acción de reclamación de cantidad, más intereses y costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda mediante decreto de 22 de febrero de 2023, se dispuso el emplazamiento de la demandada para que en el término legal, compareciera en autos asistido de letrado y procurador y contestara

aquella. Dentro del plazo legal concedido al efecto, la parte demandada contestó a la demanda solicitando la desestimación de la misma.

TERCERO.- Mediante diligencia de ordenación de fecha 11 de abril de 2023 se acordó citar a las partes para la audiencia previa al juicio para el día 11 de mayo de 2023 a las 9,30 horas, que finalmente se celebró el siguiente día 20 de junio a las 11,00 horas, compareciendo las partes personadas asistidas de sus letrados y representadas por sus Procuradores con poderes especiales para el acto, celebrándose según consta en el acta, sin que se lograra acuerdo entre las mismas, ratificándose el actor en su demanda y oponiéndose la demandada, solicitando todos el recibimiento del pleito a prueba.

CUARTO.- La parte actora solicitó la práctica de la prueba consistente en documental por reproducida. La parte demandada interesó la práctica de la prueba consistente en documental por reproducida, admitiéndose la totalidad de la misma, quedando las actuaciones pendientes de dictar la presente resolución.

QUINTO.- En la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación al supuesto de autos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En este procedimiento D. _____, ejercita acción contra la mercantil IDFINANCE SPAIN S.A.U., en la que solicita se dicte sentencia por la que:

1) Se declare la nulidad contractual por usura del contrato de préstamo suscrito entre las partes en fecha 15 de junio de 2022 con TAE 2434,05% y condene a la demandada a la restitución de las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto, más intereses legales y procesales.

2) Subsidiariamente, se declare la nulidad por el carácter abusivo de la cláusula de comisión de impagados/gestión de recobro y de la cláusula de interés moratorio/penalización por mora, y condene a la demandada a la restitución de las cantidades abonadas en su concepto, más intereses legales y procesales.

3) Se impongan a la demandada las costas del procedimiento.

Por la demandada se opuso a las pretensiones de contrario alegando, con carácter previo, la excepción de falta de legitimación pasiva al haber vendido el préstamo a un tercero en fecha 23 de febrero de 2023 a la mercantil OSMAR CAPITAL, no siendo la demandada titular de la deuda y, en cuanto al fondo, que se trata de un micropréstamo en el que se aplica un interés de mercado ofrecido para concesiones de crédito o préstamo en condiciones semejantes. El TAE aplicado en el préstamo constituye un interés normal de mercado dentro del ámbito circunscrito al de los microcréditos. El interés pactado no es desproporcional a las circunstancias del caso y se han superado los controles de incorporación y

transparencia.

SEGUNDO.- En primer lugar, se alega la falta de legitimación pasiva al haber vendido el préstamo a un tercero en fecha 23 de febrero de 2023, concretamente a la mercantil OSMAR CAPITAL, no siendo la demandada titular de la deuda. La actora se opone alegando que la cesión del crédito no se comunicó al Sr.

y, además, lo que se cedió fue el crédito y no el contrato que es lo que constituye el objeto de la presente litis.

En el caso de autos deben tenerse en cuenta las siguientes circunstancias:

1.- La demanda se presenta el 24 de enero de 2023 siendo así que el traspaso se verificó el 23 de febrero de 2023, por lo que en puridad ninguna incidencia ha de tener esa circunstancia sobrevenida (artículos 410 y 413 LEC)

2. La demandada, en su escrito de contestación, no acompañó el negocio suscrito con OSMAR CAPITAL sino una carta emitida por ésta última que se indica (pero que no se acredita) que sirvió de notificación a la hoy demandante.

3. En dicha carta se señala que a OSMAR CAPITAL *"le han cedido el 100% de los derechos de cobro del crédito que le fue otorgado a Ud. por el documento denominado Contrato de Préstamo (15 de junio de 2022), mediante el cual le fue cedido el crédito por importe de **300,00 EUROS.**"*

En consecuencia, a partir de la fecha de cesión, Ud. deberá satisfacer directamente a OSMAR CAPITAL. las sumas pendientes de pago conforme al crédito, y en base a las condiciones fijadas en el Contrato de Préstamo."

Vemos, por tanto, que no se acredita la existencia de la compraventa de cartera de derechos de créditos ni que dicha cesión hubiera sido comunicada al Sr.

Además, ha de tenerse en cuenta que, en el caso de autos, hay una cesión del crédito que no una cesión del contrato, como a continuación expondré.

En orden a diferenciar ambas figuras, señala la STS de 11 de febrero de 2015 que *"La cesión del crédito la contempla el Código civil dentro del contrato de compraventa, artículos 1526 y siguientes aunque ciertamente no es una verdadera venta sino la cesión que puede tener como causa la venta u otro negocio jurídico (así, sentencias de 26 de septiembre de 2002 y 18 de julio de 2005) cuyo deudor no ha de consentir el negocio de cesión para que pueda llevarse a cabo (sentencia de 1 de octubre de 2001). Su concepto es la sustitución de la persona del acreedor por otra respecto al mismo crédito y supone un cambio de acreedor quedando el nuevo con el mismo derecho del anterior y quedando el antiguo ajeno a la relación crediticia (sentencias citadas de 26 de septiembre de 2002 y 18 de julio de 2005).*

Por su parte, la Sentencia de 25 de enero de 2008, recurso: 5387/2000 establece que *“La cesión de contrato tiene su base en el propósito común de las partes de transmitir al cesionario el contenido contractual de la relación negocial del cedente a los efectos de subrogarle en su misma posición contractual. A diferencia del contrato en favor de tercero y de la cesión de crédito, el objeto de la cesión del contrato se limita o se circunscribe al estricto marco de la reglamentación o contenido contractual dispuesto en el contrato cedido, sin alcanzar a la ejecución o cumplimiento. La cesión de contrato requiere del consentimiento del promitente cedido, bien causalizándolo en el contrato, bien a posteriori”*.

Pues bien, en el caso de autos, no sólo no consta que la cesionaria esté habilitada para actuar en el mercado como entidad financiera de crédito, sino que ha de concluirse que el negocio entre la demandada y el tercero es de cesión de crédito (artículo 1.526 CC), supuesto en el cual la relación obligatoria permanece incólume afectando tan sólo a la titularidad del crédito (STS 30 de abril de 2007).

Piénsese, tal como señala la STS de 4 de febrero de 2016, que mientras que la cesión de contrato, o si se quiere de la "posición jurídica" de una de las partes del contrato, sí requiere el consentimiento de las partes del contrato cedido, la cesión de créditos no requiere el consentimiento del deudor cedido. El acreedor cedente y el acreedor cesionario son plenamente libres para concertar una cesión de crédito, al amparo de los artículos 1112 y 1526 del Código Civil. La cesión de créditos sólo requiere el conocimiento del deudor cedido con la única finalidad de que éste no pueda liberarse pagando al acreedor cedente.

Analizando un caso similar al de autos, señala la SAP Madrid de 8 de septiembre de 2022 (que cita la Sentencia de 8 de noviembre de 2.021 de la AP de Segovia, que a su vez cita la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 14 de febrero de 2020 y la de la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 5ª, de 2 de marzo de 2018) que *"para que pueda declararse la nulidad de un contrato en los términos expuestos en la demanda y lo que hace la resolución impugnada, es preciso que se hubiese planteado la acción contra todos aquéllos que fueran parte del mismo, y como en este caso lo sería Banco de Santander, S.A., al haberse producido una simple cesión de crédito, que no del contrato "*. En este caso el contenido del contrato se define claramente en la escritura: *"contrato de compraventa de una cartera de derechos de crédito", extremos en los que se insiste en el contrato privado, por lo que no nos hallamos ante una cesión de contratos, cesión que no solo comprende derechos y obligaciones sino también otros efectos jurídicos, como las acciones de nulidad, rescisión y anulabilidad y los denominados derechos potestativos, sino ante una venta de créditos (art. 1526 y ss CC) , en que lo que se trasmite, y así se hace constar, son las deudas vencidas contraídas por los clientes que no han abonado lo pactado en sus contratos "*.

En definitiva, sí la acción del deudor cedido se dirige a atacar la existencia o eficacia del negocio del que deriva el crédito cedido, la legitimación

pasiva corresponde al contratante cedente del crédito, al margen de su esfera de relación con el cesionario frente al que se responde de la existencia y legitimidad del crédito (artículo 1529 CC); pues para que la cesión sea válida y eficaz es preciso tanto que el crédito cedido efectivamente exista como que se funde en un título eficaz, de forma que la declaración de ineficacia del título se trasmite al negocio de cesión con los efectos del precitado artículo 1.529 CC (STS de 28 de octubre de 2014 y 20 de noviembre de 2008).

En consecuencia, procede desestimar la falta de legitimación pasiva y entrar a examinar el fondo del asunto.

TERCERO.- De la lectura del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con la doctrina jurisprudencial sobre la carga de la prueba, se desprende que todo hecho trascendente en Derecho que se quiera hacer valer ante los jueces y Tribunales ha de ser objeto de apertura de prueba sin más excepción que la de tratarse de hechos notorios o que se encuentren favorecidos por alguna presunción legal o que hayan sido reconocidos, expresa o tácitamente, por la parte obligada a soportar sus consecuencias, y tal prueba corresponderá a quien del hecho a acreditar pretenda que se derive un derecho a su favor, o por el contrario la liberación de una obligación que resulte pactada a su cargo o la que debe o la deba hacer frente conforme a Derecho. De ello se infiere que el litigante que reclame ha de acreditar los hechos normalmente constitutivos de su pretensión, así como los necesarios para el nacimiento de la acción ejercitada, y su oponente el de los obstativos a la misma, lo que debe ser completada en el sentido de que la prueba de las obligaciones incumbe al que afirma, y no al que niega, en virtud del principio *incumbit probatio qui dicit, non qui negat*, en tanto que los hechos negativos, salvo excepciones, no son susceptibles de demostración por su propia naturaleza.

CUARTO.- En cuanto a la controversia objeto del procedimiento, va a examinarse en primer lugar la petición de nulidad del contrato de préstamo al consumo, en base a que es usurario el interés remuneratorio pactado en el mismo en fecha 15 de junio de 2022, con una T.A.E. del 2434,05%. Dicha cuestión ha de resolverse en base a la sentencia de la Sala de lo Civil en Pleno del Tribunal Supremo en Sentencia nº 149/2020, de 4 de marzo (Roj: STS 600/2020), resolviendo el recurso de casación nº 4813/2019 reitera la doctrina jurisprudencial ya establecida por el Pleno del Tribunal Supremo en la Sentencia nº 628/2015, de 25 de noviembre :

"1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla

el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como "no excesivo" un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del "interés normal del dinero" (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento

de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico."

En el presente caso, el demandante actuaba con la condición de consumidor suscribiendo un contrato de crédito para su uso personal en fecha 15 de junio de 2022. Contrato que fue concertado a través de internet por un importe de principal de 300€, con plazo de devolución en dos vencimientos 16/07/2022 y 16/08/22 correspondientes a cada una de las dos cuotas del préstamo, con intereses por importe de 166,30€, TAE 2434,05%.

La demandada sostiene que, conforme a jurisprudencia del Tribunal Supremo, para determinar si una TAE es usuraria, debe estarse a los tipos medios aplicados en operaciones de préstamo similares. Aporta pantallazos de diversas empresas del sector mostrando las TAE mínima y máxima de algunas empresas del sector, tales como Savso, Préstamo 10, Wonga, Lunacrédit, etc.. (documentos 3 a 8). También aporta un escrito dirigido al Juzgado de Primera Instancia 10 de Zaragoza, en contestación a un oficio remitido y en el que el Presidente de la Asociación Española de Micropréstamos informa de las condiciones financieras que rigen el mercado de micropréstamos (doc. 9). Y como documento nº 10 e aporta acta de protocolización de fecha 14/12/2021 de certificación expedida por el Presidente de la Asociación Española de Micropréstamos en fecha 23/11/2021 en que se detalla los tipos medios de los micropréstamos y que oscilan entre 1917% y 3752%.

En el presente caso, los datos medios referidos no pueden ser tomados como válidos. Y es que parten de un informe y certificado emitido por una asociación a la que pertenece la propia parte demandada y que ofrece unos resultados maquillados, pues descarta incluir en los datos las ofertas promocionales que emiten al mercado dichas empresas. No se aporta certificado alguno de un organismo público oficial donde se determine la TAE media del tipo de interés para este tipo de operaciones, ni tampoco un informe pericial donde un perito haga una valoración pormenorizada de los datos existentes en el mercado.

Igualmente, pese a que se indica que está justificada la aplicación de una TAE elevada al tratarse de préstamos de pequeñas cantidades a devolver en un corto plazo de tiempo y en una sola cuota, sin que aporte el solicitante ninguna garantía además de la personal; todas esas circunstancias no pueden amparar que los tipos de interés fijados excedan de un 2.400%. Por ello, no cabe sino entender que el tipo fijado no solo es notablemente superior al interés fijado para las operaciones de préstamo inferiores al año, sino que es absolutamente desproporcionado y usurario. En consecuencia, procede estimar la demanda en su pretensión principal, entendiendo que los intereses aplicados son usuarios conforme determina el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, debiendo declararse la nulidad del contrato de préstamo suscrito, sin que resulte procedente entrar a examinar el resto de las acciones ejercitadas por el demandante con carácter subsidiario.

QUINTO. - Establecido que el interés aplicado al contrato es usurario, habrá ahora que establecer las consecuencias que dicha declaración comporta, que es la nulidad del contrato, y que es la restitución de lo indebidamente cobrado, según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Usura que establece: *“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”*.

Por ello, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, según se determine en ejecución de sentencia.

SEXTO.- En cuanto a los intereses, en base a los artículos 1100, 1101 y 1108 del Código Civil, una vez calculada en ejecución de sentencia la cantidad total pagada por el actor que exceda del capital prestado, la demandada deberá abonar los intereses legales de dicha cantidad desde la interposición de la demanda y hasta la fecha de la presente sentencia; y desde ésta y hasta su completo pago, los establecidos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SÉPTIMO. - Con arreglo al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas del procedimiento se imponen a la demandada, al haberse estimado la demanda.

FALLO

Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO la demanda promovida por la Procuradora de los Tribunales D^a. _____, en nombre y representación de D. _____, contra la mercantil IDFINANCE SPAIN S.A.U., debo DECLARAR y DECLARO la nulidad del contrato de préstamo al consumo suscrito entre las partes en fecha 15 de junio de 2022, por existir un interés remuneratorio usurario.

Y, en consecuencia, DEBO CONDENAR Y CONDENO a la demandada a abonar a la actora la cantidad que exceda del total del capital prestado, cantidad a determinar en ejecución de sentencia, más los intereses legales de la cantidad resultante desde la interposición de la demanda y hasta la fecha de la presente sentencia; y desde ésta y hasta el completo pago, los establecidos en el artículo 576 de la LEC; todo ello, según se determine en ejecución de sentencia. Así como al pago de las costas procesales causadas.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo